

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00116 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA SALCEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 6 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:

- a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **4 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 4 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2053bd8db5f9008efcc4edbc4ea6e5209c0ceeebf6bed47eeb084cd00fdfe0**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00117 00
DEMANDANTE:	NELIDA PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d911335d75be995051814780814ed43c19df6268178adf4939a7e3a8987fd2e**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00138 00
DEMANDANTE:	FANNY NAVAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 13 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y **no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, la primera fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se destaca)

En ese orden, al encontrarse pendiente resolver la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó el Distrito Capital, se procede a resolverla conforme a las siguientes

Consideraciones

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los

recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fidupervisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: cundinamarcalqab@gmail.com; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:procesosjudiciales@mineducacion.gov.co);
procesosjudicialesfomag@fidupervisora.com.co;
t_ggarcia@fidupervisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com;
notjudicial@fidupervisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e812738e94294b0161e8c5c6f9c856eb34f8fea0e0bda8c9698f234a3bbcf5**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00139 00
DEMANDANTE:	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 19.

² Correos electrónicos: cundinamarcaplab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c63ed69af9a113eb8f773a17166859ba8b0fc1656f0274353b481d1a31e1e**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00140 00
DEMANDANTE:	MARY RODRÍGUEZ OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: cundinamarcaplqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728f51138b2785381e73a4b030c4b6665cadda305c7fdf785c60730762d08e3**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00155 00
DEMANDANTE:	ELDERIN CASTILLO ARAGÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 27.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbff1dbfb5bb458caa7e6ef6fb47e5478b426d1e3dce26b820b7a1ced65a981**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00161 00
DEMANDANTE:	OMAR ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee45e6a96c881b8c715deb673bcf250f152f8e6e70c44edd45634c06b37148a**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00164 00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA REY HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 20 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:

- a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **3 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 3 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9cde5305a27aed57c41fcb52a55b241976b0c6d76dc91b94514048a5f569fa**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00175 00
DEMANDANTE:	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 20.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de0598f821fbe94728a725dc6f25fe9134acbf4c90759a588db544bbaf76ef**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00182 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA OTILIA ORDÓÑEZ PAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4745e5bf30fe1e1d4e781ebf38949f2c4346d2297918d79abb23928c92def9c**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00190 00
DEMANDANTE:	GERMÁN GALLEGO GARCÍA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 18.

² Correos electrónicos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933fba4efbbe4b8b70a2d1068c7beee860edff5c9ea8e799f0ca60f45a2b82b**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00208 00
DEMANDANTE:	MELBA RODRÍGUEZ BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 6 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:

- a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **26 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 26 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056179868e0194458e534a91671062ce6e2c730431e291eb7ffa9c7b82fa40f**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00209 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5bad3747c635fb2eea585e0e787a3a86cfcc07f18b3d962a8e15142839c9**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00212 00
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 13 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y **no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, la primera fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se destaca)

En ese orden, al encontrarse pendiente resolver la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó el Distrito Capital, se procede a resolverla conforme a las siguientes

Consideraciones

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los

docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ggarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455ac910ec1998d8382dfe96005c0127354090b80b32665eaff8a6f3aff2482**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00215 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA GUZMÁN VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 11 de abril de 2023. Dentro de esa oportunidad la entidad vinculada contestó la demanda y propuso como excepciones: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y condena en costas. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial³.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

¹ Expediente digital, unidad digital 9.

² Expediente digital, unidad digital 10.

³ Expediente digital, unidad digital 16.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia, entre ellas, la falta de legitimación y la caducidad, en tanto no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: **“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”** (expediente digital, unidad documental 1)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

No comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital – Secretaría de

Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.476.225, portador de la T.P. 391.789 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 17 del expediente digital.

CUARTO: Previo a reconocer la personería, **por Secretaría requiérase** a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para que allegue, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que acredite la calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A. bajo la cual confirió poder el doctor Ronal Alexis Prada Mancilla. Ello debido a que ese documento no se aportó al plenario.

QUINTO: En firme esta providencia y vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bcb9dcffbdab6498ad142a9120c29b5c94e4ca90f24170425ba257c92aab23**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00221 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 6 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:

- a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **17 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 17 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2635514e706e1c7fec7b94eb2050240293e8a53442567989a02201e4936af039**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 20.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4895fb16b3cf20e6764cb880df3332633837c4c209993b0d6d0cd381afbf2**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00233 00
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 24 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la

contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **13 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f3e34c536fc5950240f3c69464fd16b765b69b2d3d2e1e0b7a1bd52824505**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00234 00
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: cundinamarcaplab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_ggarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a2eb4677dc42da47faf65d4d0d236dcac2e0f0fb7e0b7a44fb80389619aaa**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00235 00
DEMANDANTE:	ERNESTO GALINDO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 24 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por el demandante, así mismo, que el actor pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **30 de octubre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 30 de julio de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: cundinamarcaplqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b8f1058b79dd4792476fb096836e07d8ae67a22723ce74cfa299cbd3ebb50**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00240 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEISY HERREÑO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 20.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726be6bd0317f91dcb299debc50ae28d8dfc9f921993bba1ebfc54751bc2c5d6**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00267 00
DEMANDANTE:	AMANDA AGUDELO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50c7bb48e1e1de3d41a6b63bb31a0e182a1832c88190ffb9b3a8103bea359d**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00281 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 5 de agosto de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por el demandante, así mismo, que el actor pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **2 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 2 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4bca31c3404fd155e29b16949379abfaff83b974b0cc17594ddc4fe51e67d**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00324 00
DEMANDANTE:	LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de 2 de septiembre de 2022 se inadmitió el presente medio de control por cuanto se encontró que el poder allegado con la demanda no especificaba los actos administrativos que se demandan, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara ese defecto¹.

En cumplimiento a lo previsto en el auto citado, la parte demandante aportó al plenario nuevo poder en la unidad documental 7, con el cual se admitió la demanda.

Sin embargo, se constata que el mandato no fue conferido por el demandante Leonardo Avendaño Rondón, sino por la señora María Elda Guzmán Díaz, de manera que, previo a continuar con el trámite procesal se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requerir a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, aporte a este proceso el poder que le fue conferido por el señor Leonardo Avendaño Rondón para promover el presente medio de control, en donde se especifiquen los actos administrativos que se demandan.

SEGUNDO: Vencido el término concedido ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Expediente digital, unidad documental 6.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e860115eb1926d67d03986d5723711c4724a960d4a34fd73ff579843fdbca1**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00343 00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ DEVIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 18.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af97496aa1b4b9b567d102b892ca909ff6e8057a7eeef959d69fc1acd143ec**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00344 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 21 de noviembre de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A.

Según constancia secretarial visible en la unidad documental 13, el término de traslado de la demanda venció el 6 de marzo de 2023.

El Distrito Capital contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, genérica y falta de legitimación en la causa por pasiva. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., contestaron la demanda el 10 de marzo de 2023, es decir, en forma extemporánea.

En ese orden, se aclara que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, será resuelta con la sentencia, como quiera que no está prevista como previa en el artículo 100 del C.G.P. Las demás corren la misma suerte, al ser de mérito o de fondo.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Por otra parte, el despacho no apreciará las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que esa entidad contestó en forma extemporánea la demanda, de manera que los medios de convicción fueron pedidos o allegados por fuera de las

oportunidades probatorias en primera instancia reguladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación presentado en término por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **5 de enero de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 5 de octubre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, del **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en la unidad documental 14.3, a quienes se les acepta la **renuncia** al mandato según memorial que reposa en la unidad documental 17.1.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.589.807 y T.P. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **Distrito**

Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 18.1.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J. en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **Fiduprevisora S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 15.9.

NOVENO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9eaaa5102d3817c5f6684e36307739cdf65ea44831c6c3ae2d2a4adcb22e70**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00463 00
DEMANDANTE:	MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 23 de enero de 2023, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A.

Según constancia secretarial visible en la unidad documental 9, el término de traslado de la demanda venció el 21 de marzo de 2023.

El Distrito Capital contestó la demanda el 23 de marzo de 2023 y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. el 27 de marzo de 2023, es decir, en forma extemporánea. De allí que no se tendrán en cuenta las excepciones planteadas en los escritos de contestación.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Por otra parte, el despacho no apreciará las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital, como quiera que esas entidades contestaron en forma extemporánea la demanda, de manera que los medios de convicción fueron pedidos o allegados por fuera de las oportunidades probatorias en primera instancia reguladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas que reposan en el plenario no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **30 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 30 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 10.1.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.203.675, portadora de la T.P. 252.440 del C.S. de la J. en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fdda32f74221023aa5edd7f362a3f5d12b5d932866fd0f0362681f70469ff3**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00483 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 23 de enero de 2023, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A.

Según constancia secretarial visible en la unidad documental 8, el término de traslado de la demanda venció el 21 de marzo de 2023.

El Distrito Capital contestó la demanda el 23 de marzo de 2023, es decir, en forma extemporánea. De allí que no se tendrán en cuenta las excepciones planteadas en el escrito de contestación.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. no contestaron la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Distrito Capital y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Por otra parte, el despacho no apreciará las pruebas aportadas por el Distrito Capital, como quiera que esa entidad contestó en forma extemporánea la demanda, de manera que los medios de convicción fueron allegados por fuera de las oportunidades probatorias en primera instancia reguladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas que reposan en el plenario no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **1° de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 1° de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 9.1.

SEXTO: Se tiene por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb02d60f3b47988188e71e024596bfc7f927be1d9eaca0386140e1fe579622**

Documento generado en 31/05/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>